ticial Boletin

DE LA PROVINCIA

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1170.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

la rectificacion del alistamiento, me remitirà V. nota exacta del número de individuos que resulten en el que se haya formado en ese Ayuntamiento para la reserva extraordinaria de 125,000 hombres decretada en 18 de julio último.

Palma 5 agosto de 1874. - Cipriano Garijo. Basepeel ata and seev haliqu

eral

Núm. 1171.

Negociado 2.º-Administracion local. -Sr. Alcalde: He notado que varios particulares que acuden en alzada contra los acuerdos de los Ayuntamientos, lo hacen directamente ante la Comision provincial, faltando por lo tanto à lo que prescribe el artículo 133 de la ley municipal. Esto irroga perjuicio à los interesados, y quita atribuciones que corresponden à este Gobierno, y à los alcaldes res-pectivos. Por lo tanto, he dispuesto que la Comision provincial no admita recurso de ninguna clase, que no vaya por conducto de este Gobierno, haciendo V. saber al propio tiempo à sus administrados que al entablar cualquiera reclamacion, motivada lo hagan por conducto de V. cuidan-do especialmente de cumplir en to-das sus partes, lo dispuesto en la le-gislación de los subvencion de tondos particolas. Art. 3.º Al gobierno incumbe di-rigir los establecimientos públicos de enseñanza, dictando sus planes, pro-gislación de los sus partes de cumplir en la lepor acuerdos de los Ayuntamientos, gislacion municipal vigente.

Palma 5 agosto de 1874.-- El gobernador, Cipriano Garijo.

Núm. 1172.

Negociado 3.º .- Reservas. - Sr. Alcalde: Segun lo dispnesto por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion en circular de 18 de julio último, radez y probado celo de V. me dispen- peccion que al gobierno correspon- nos en la casa donde habitan, no reglo á lo prescrito en las antedichas ley

que aquel acto se verifique en ese distristo con toda imparcialidad y exactitud. Pero como apesar de esto podria suceder que accidentes imprevistos lo hicieren imposible mañana, le preven- tenimiento. go que se haga sin falta el dia siete, dándome cuenta del resultado.

Confio en que la energia desplegada siempre, aumentará en las presentes cir-Negociado 3.º—Reservas.—Circular. cunstancias, haciendo comprender bre--Sr. Alcalde: Despues de verificada vemente primero á los discolos que no vemente primero à los discolos que no es posible sobreponerse à las órdenes del gobierno, y luego usando de la fuerza hasta donde sea necesario para que el principio de autoridad quede en el lugar que corresponde.

Palma S agosto 1874.—Cipriano Ga-

rijo.-Sr. Alcalde de.... ilda ali no costenuo per costossi

Núm. 1173.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 30 de julio último se halla el siguiente

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que de conformidad con el dictamen del Consejo de instruccion pública me ha expuesto el ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

hacerse en establecimiento público, en establecimiento privado ó en el cacion. hogar doméstico.

blicos de enseñanza los que están á serán regidos en la forma prescrita cargo del presupuesto general, pro- en el artículo 3.º

gramas de estudios y reglamentos literarios y administrativos, y nombrando sus jefes, profesores, empleados y dependientes en la forma prescrita en las leyes y en los mismos reglamentos; esceptúanse los Seminarios conciliares, que se regirán con- mente se reserva el derecho de ins-Santa Sede.

mañana es el dia señalado para el sor- ciales y los Ayuntamientos podrán que en estas materias se cometan. serva extraordinaria. La reconocida hon- conveniente, salvo el derecho de ins- za doméstica la que reciben los aluma reserva exfraordinaria, pu- ban si estoriesen gravadas, quedando tas de cueta al año, y los correspendien- l'atendida

san de hacerle presente la necesidad de de, enseñanzas populares de bellas siendo de pension. artes, agricultura, industria y comer-cio, incluyendo en sus presupuestos le será aplicable lo dispuesto en el con el carácter de gasto voluntario las cantidades necesarias para su sos-

Art. 5.º Tambien podrán las mismas corporaciones crear establecimientos de segunda enseñanza ademas de los que tengan obligacion de sostener, facultades y escuelas profesionales, con autorizacion del Gobierno, que la concederá prévio espediente en que se justifiquen los siguientes estremos:

1.º Que están cumplidamente atendidas las obligaciones de instruccion pública que la Diputacion ó Ayunta-

miento debe incluir en su presupues-to con arreglo á las leyes.

2,° Que el número y dotacion de las cátedras y cargos facultativos del establecimiento que se trata de crear son los mismos por lo menos que los de las escuelas de la propia indole sostenidas por el Estado.

3.º Que el edificio tiene las condiciones propias para el objeto á que se destina.

4.º Que se cuenta con medios bastantes para adquirir el material nares.» necesario para la enseñanza.

el establecimiento, se satisfará á los publicidad. catedráticos propietarios el haber Artículo 1.º Los estudios podrán que les corresponda como esceden- no Garijo. tes mientras no obtengan otra colo-

Los establecimientos de enseñan-Art. 2.º Son establecimientos pú- za á que se refiere esta disposicion,

vincial ó municipal, ó reciben auxi-lio ó subvencion de fondos públicos. vados de enseñanza los creados y

sarios ó directores de establecimientos privados de enseñanza, podrán adoptar con entera libertad las disposiciones que juzguen mas conducentes à su buen régimen literario y administrativo. El gobierno únicaforme à lo prescrito en los sagrados peccionarles en cuanto se refiera à cánones y á lo conformado con la la moral y á las condiciones higiénicas, y el de corregir en la forma que Art. 4.º Las Diputaciones provin- los reglamentos prescriban, las faltas

teo de los mozos comprendides en la re- establecer, en la forma que estimen. Art, 8.º Se entiende por enseñan-

artículo anterior, aquella donde vivan mas de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre si ni con el cabeza de la familia.

La enseñanza doméstica no está sujeta à inspeccion oficial.

Art. 9.º Los reglamentos determinarán las condiciones con que podrán adquirir carácter académico los estudios generales de segunda enseñanza hechos en Seminario, en establecimiento privado ó en el hogar doméstico, y la série de pruebas à que habrán de sujetarse para obtener los grados y títulos profesionales los que no hayan seguido la carrera en escuelas dirigidas por el go-

Art. 40. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prescrito en el presente decreto, del cual se dará cuenta oportuna-mente á las Córtes.

Madrid veinte y nueve de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.-Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colme-

Y he dispuesto su reproduccion en 5.º Que en el caso de suprimirse este periódico oficial para la debida

Palma 5 agosto de 1874. - Cipria-

Núm. 1174.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 28 de julio último se halla el siguiente

DECRETO.

De acuerdo con lo espuesto por el ministro de Gracia y Justicia, he tenido à bien decretar lo signiente:

Artículo 1.º Se declara sin ningun valor ni efecto el decreto de 8 de octubre de 1873, por el cual se suspendió en todas las diócesis de España la ejecucion de la ley de 24 de junio de 1867 y de la instruccion à ella relativa de 25 del mismo mes y año; restableciéndose por tanto en todas sus partes la ley é instruccion mencionadas.

Art. 2.º Todos los negocios guber-nativos y contenciosos que se hallen en suspenso por efecto del citado decreto continuaran su curso ordinario con aré instruccion; pudiéndose incoar igualmente los que procedieren de conformidad con las mismas.

Art. 3.º Las autoridades, de cualquier clase y grado que fueren, así co-mo las comisiones diocesanas, se ajustarán estrictamente sobre esta materia á lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Madrid à veinticuatro de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.-Francisco Serrano.-El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Mar-

Y he dispuesto su reproduccion en este periódico oficial para la debida pu-

Palma 5 agosto de 1874. - Cipriano Garijo.

Núm. 1175.

Circular. - El Exemo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 25 de julio último me dice:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice en telégrama del 22 último

lo siguiente:

«Repetidas veces se ha encarecido à V. E. la necesidad absoluta de que en las filas activas del ejército exista disponible el total de la fuerza que, salvas las bajas reglamentarias y las de enfermos y heridos, deben los cuerpos para las atenciones del servicio; y como la que à pesar de mis prevenciones haya efectiva en muchos cuerpos es exigua y no guarda proporcion con la que pasa revista reitero à V. E. de nuevo que empleando todos los elementos de que su autoridad se halla revestida, no consienta la menor contemplacion en asunto vital, vigilando y disponiendo de que cuantos soldados se hallan en ese distrito procedentes de cuerpos que no estén en el de guarnicion se incorporen sin pretesto alguno à ellos, no admitiendo mas escepcion que la que proceda de causa evidentemente probada, y comunicando à los alcaldes de los pue-blos la responsabilidad que V. E. les exigirá si por debilidad ó menosprecio de las ordenes superiores consistieren que haya soldados separados de las filas sin motivo que lo justifique ó autorizacion competente, esterilizando los esfuerzos del pais y amenguando al gobierno la eficacia de los medios que emplea para pacificarlo con la prontitud que es de desear.»

Lo traslado à V. S. con el objeto indicado y para que se sirva comunicarlo à los alcaldes sujetos à su jurisdiccion y encarecerles la obligacion y responsabilidad que pesa sobre ellos.»

Y accediendo à los deseos de la citada superior autoridad militar encargo à los alcaldes de los pueblos de esta provincia den cumplimiento à cuanto arriba se previene.

Palma 5 de agosto de 1874.

no Garijo.

Núm. 1176.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

COMISION PERMANENTE.

El número 4167 que aparece como mozos de la edad de 22 á 35 años en el repartimiento de los 2167 hombres para la reserva extraordinaria, pu- ban si estuviesen gravadas, quedando las de cuota al año, y los correspondien- atendida.

blicado en el Boletin número sujetas à las mismas disposiciones que tes al tercer plazo de los contribuyen-1163, son los pertenecientes á Mahon y Villacárlos y el cupo de 278 es el que debe aprontar solo la ciudad de Mahon.

Núm. 1177.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Seccion de Administracion. - Deseando esta Administracton económica evitar perjuicios á los dueños de las fábricas de aguardientes, licores y jabon existentes en esta ciudad y su término municipal, por las infracciones en que involuntariamente pudieran incurrir por no conocer la instruccion aprobada en 26 de junio último, para la Administracion y cobranza del impuesto indirecto de consumos, ha acordado publicar en el Boletin oficial de la provincia la parte que se refiere à los fabricantes, asi como la penalidad en que incurren si no cumplen las prescripciones de dicha instruccion; esperando que los espresados fabricantes darán aviso á esta oficina antes de empezar las operaciones de fabricacion para que puedan practicarse las formalidades prevenidas en la

económico, Casimiro Urech.

CAPITULO VIII.

Fábricas.

Articulo 71. Para establecerlas se requiere licencia escrita de la Administracion y al solicitarla se expresara la clase y situacion de la fábrica.

Art. 72. Los fabricantes están obligados à facilitar à la Administracion cuanta noticia les pida respecto el número y clase de los aparatos y utensilios de fabricacion.

Art. 73. A cada fábrica se le llevará una cuenta por las especies que invierta como primeras materias, si estuvieviesen gravadas, y otra por los productos fabricados.

Art. 74. Las fábricas no podrán tener comunicacion interior con otros edificios; y considerados como depósitos, tienen obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte esterior de los mismos, y estàn sujetos à reconocimientos y aforos.

Art. 5.º Con licencia é intervencion administrativa podrán traspasar, estraer ó dar el consumo del pueblo, asi las primeras materias como los productos elaborados, con sujecion á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes y especuladores al por mayor.

Art. 76. La Administracion adoptarà los medidas oportunas para conocer ras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 77. Todo fabricante pagará por quincenas los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la poblacion si no los pagase en el acto de verificarlo.

Art. 78. Cuando la fabricacion se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará éste sujeto à los reconocimientos administrativos.

Art. 79. Las fábricas situadas en el extrarradio darán aviso á la Administracion de las primeras materias que reci- rial y subsidio no alcanzan á 50 pese-

las del casco y radio.

Art. 80. Las fábricas de aguardiente y licores, y las de jabou darán aviso à la Administracion un dia antes de comenzar la fabricacion por nota duplicada, en la cual expresarán la clase y cantidad de las primeras materias que destinen à las labores, las calderas ó alambiques de que hagan uso, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, máquinas ó aparatos que empleen y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Una de las notas serà devuelta con la dos de la tarde.

conformidad

aguardiente están sujetas á las reglas espresadas.

Art. 82. A las fábricas de jabon se les hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones; pues si alguna porcion saliera imperfecta, les será rebajada cuando se inutílice del todo ó cuando la mezclen para perfeccionarla con elaboraciones posteriores.

Art. 83. Cualquiera clase de fabricas que inviertan especies gravadas deberán observar respecto à su establecimiento y funciones las reglas espresa-

Art. 86. Incurrirán en multa de 50

à 250 pesetas.

1.º Los que no den à la Adminis-Palma 27 de julio de 1874. - El jefe | tracion dentro del término que al efecto se les señale, las relaciones de los ganados sujetos al impuesto.

2.º Los que no la den aviso de las altas y bajas de los ganados registrados.

3.º Los cosecheros que tampoco se lo den cuando los líquidos se hallen en disposicion de expenderse para el con-

4.º Los que no cumplan con la oblicion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte esterior de estos.

5.º Los que no paguen por quincenas, ó antes, los recargos de las especies vendidas para el consumo inme-

6.º Los que traspasen especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia

7.º Los depósitos y fábricas que no den aviso de las especies que faciliten á los puestos públicos de venta.

8.º Las fábricas del radio y extrarradio que no den aviso de sus acopios de primeras materias estando gravadas.

9.º Los depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores que tengan comunicacion interior con otros edifi-

Los depositos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introduccion y extraccion de especies.

11. Los depósitos de todas clases y las fábricas que se establezcan sin licencia escrita de la Administracion.

12. Las fábricas que no pasen aviso con seguridad las cantidades de prime- à la Administracion un dia antes de empezar las elaboraciones.

Núm. 1178.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

COBRADURIA DEL EMPRÉSTITO DE LA 2.ª AGRUPACION DEL PARTIDO DE PALMA.

Obrando en poder de esta cobraduria los recibos talonarios de los tres plazos del empréstito que corresponde satisfacer à los contribuyentes que por territo-

tes comprendidos en el primer reparto. se hace saber: que el dia tres del mes que principia se habrirá en el pueblo de Fornalutx la recaudacion de dichos plazos, y continuará hasta el dia siete inclusive del propio mes, en la casa conocida el Pont. En el pueblo de Soller, se dará principio á dicha cobranza, el dia ocho, y continuarà hasta el doce inclusives del mismo mes, en la casa fonda de la Paz sito en la calle Mar.

Las horas de despacho en uno y otro pueblo serán de ocho de la mañana á las

Lo que se hace público, rogando à Art. 81. Las fábricas de refino de los contribuyentes de dichos distritos, se apresuren à realizar el pago de sus cuotas, en el plazo que respectivamente se les ha señalado, si quieren evitarse los recargos de apremio que siempre son odiosos.

Palma 1.º de agosto de 1874.-Juan

Núm. 1179.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE PALMA.

El viernes 7 de agosto próximo à las once de la mañana, se procederá en esta Aduana á la venta en pública subasta de los generos que á continuacion se espresan procedentes de abandono.

Lote unico.

Ciento seis sombreros de fieltroarmados para hombre en estado deleriorado valorados en ciento seis pese

Lo que se inserta en el Boletin ofcial de la provincia periódicos de la capital y se fija en los parajes de costumbre para que llegue á conclmiento de las personas que quieran interesarse en dicho acto,

Palma 31 de julio de 1874. —El administrador, Rafael Lasaletta.

Num. 1180.

AYUNTAMIENTO DE COSTITX.

El reparto de inmuebles, cultivo ganadería para el corriente ano económico de 1874 à 75 permanece rá expuesto al público por espacio de cuatro dias à contar desde la fecha de su insercion en el Boletin offcial á efectos de reclamacion; du rante dicho plazo se admitiran las que se produzcan y trascurrido el mismo ninguna será atendida.

Costitx 1.º de agosto de 1874.—El alcalde, Lorenzo Munar.—P. 0. del A. y J. P., Pedro Vallespir, Srio.

Núm. 1181.

AYUNTAMIENTO DE CALVIÁ.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente à este término municipal y año económico de 1874 á 75, se hallará de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento por el término de cuatro dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, à efectos de reclamacion; y transcurrido dicho plazo ninguna sera Juan Planas. -P. A. D. A. y J. P., Bartolomé Cañellas, secretario.

Núm. 1182.

IYUNTAMIENTO DE SON SERVERA.

El reparto de la contribucion de muebles, cultivo y ganadería correspondiente al actual año económico, estará espuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento, à efectos de reclamacion, por espacio de cuatro dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Son Servera 2 de agosto de 1874. El alcalde, Emilio March.-P. A. del A. J. P., Antonio Llull, Srio.

Núm. 1183.

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta ciudad, correspondien-te al año económico de 1874-75, estarà de manifiesto à efecto de reclamacion en esta casa consistorial por espacio de seis dias, à contar desde l la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Lo que se publica para noticia de los contribuyentes interesados.

Alcudia 2 de agosto de 1874.--El alcalde, Antonio Qués. - P. A. D. A., laime Qués, secretario.

Núm. 1184.

AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1874 a 1875, así como el apéndice al amillaramiento, estarán de manifiesto á efectos de reclamacion en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de cuatro dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Ciudadela 30 de julio de 1874.-El presidente, Juan Trémol.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Santiago Simó, secretario.

Núm. 1185.

AYUNTAMIENTO DE LLUMMAYOR.

874 à 1875 estarà de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio pe cuatro dias á contar desde este anuncio, à efectos de reclamacion.

Llummayor 31 julio de 1874.—El alcalde, Antonio Socias.—P.A. del A. y J. P., Antonio Garcias, Secretario.

Núm. 1186.

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI.

bucion de inmuebles, cultivo y ga- bre de mil ochocientos setenta y tres; I treinta dias se presenten á hacerlo ticia de alguna disposicion testamenta-Ultimado el reparto de la contri-

diente al año económico de 1874 á 1875 queda espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de cuatro dias à contar desde el dia cinco del corriente.

Montuiri 3 agosto 1874.—El alcalde, Bartolome Ferrando.-P. A. del Ayuntamiento, Mateo Sastre, secre-

Núm. 1187.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho à heredar à Antonio Gelabert y Palmer y Catalina Carbonell y Llull, consortes, y á su hijo Pedro Antonio Gelabert y Carbonell, soltero, naturales y vecinos de esta ciudad, fallecidos sin testar, el primero en catorce de agosto de mil ochocieintos setenta, à la edad de setenta años, la segunda en cuatro de marzo de mil ochocientos setenta y uno, à la edad de setenta y seis años y el tercero en veinte y tres de febrero de mil ochocientos setenta y uno, de cuarenta y dos años, para Jaime, José, Luis, Magdalena, Josecomparezcan à deducirlo en el juicio Piña vecinos el primero de la villa de ab-intestato promovido en este de La Puebla, el segundo de la ciuJuzgado y Escribania del que refrendad de Alcudia y los restantes de la Juzgado y Escribania del que refrenda, á nombre de Juan Bautista y Catalina Gelabert y Carbonell y de Antonio Arrom en el concepto de marido de Maria Magdalena Gelabert v Carbonell, pues que de no hacerlo les parará el perjnicio que haya lu-

Palma primero de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro. - Francisco de Paula Puig. - De orden de S. S. Pedro Gazá.

Núm. 1188.

Por el presente primer edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Jaime Marti y Mir natural de la villa de Binisalem, por haber muerto en esta ciudad y sin testar el dia once de setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, à fin de que comparezcan à deducirlo dentro del término de treinta dias en los autos juicio de ab-intestato promovidos ante este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario por Melchor Marti y Rotger de este vecindario, y en su nombre el procurador El reparto de la contribucion de D. Rafael Ramis, sobre declaracion inmuebles, cultivo y ganaderia, pa- de herederos legales de dicho finado no Ballester. ra el corriente ano económico de a favor de su hijo el propio deman-

> Palma primero de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro. - Francisco de Paula Puig. - Por mandado, Antonio Canellas.

Núm. 1189.

Por el presente primer edicto se llama à todos los que se crean con derecho à heredar à Francisco Barceló y Serra natural de Marratxi, por haber muerto en la misma y sin testar el dia veinte y nueve de noviem-

Calvia 30 julio 1874.—El alcalde, madería de este pueblo correspon- la fin de que comparezcan a deducir- valer en los autos de ab-intestato lo dentro el término de treinta dias en los autos juicio de ab-intestato promovidos ante este Juzgado y Escri- linstancia de Francisco, Juan Bautisbanía del infrascrito actuario, por ta, Jaime, Sebastian, José, Magdale-Mateo Serra y Barceló vecino de la espresada villa y en su nombre el hijos, en la inteligencia que de no procurador D. Andrés Reinés, sobre declaracion de herederos legales de dicha finada à favor de su sobrino el propio demandante y de Mateo, Francisca Ana y Juana Maria Barceló y Pericas y de Sebastian Serra y Barceló tambien sobrino de la difunta.

Palma primero de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro. -- Francisco de Paula Puig. - Por su mandado, Antonio Canellas.

Nům. 1190.

Por el presente primer edicto se llama à todos los que se crean con derecho á heredar á Leonor Piña y Marti natural de esta ciudad, por haber muerto en la misma y sin testar que comparezcan à deducírlo dentro el término de treinta dias, en los autos juicio de ab-intestato promovidos ante este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario por Mateo, que dentro el térmipo de veinte dias, I fa, Francisca, y Carmen Forteza y presente, y en su nombre el procurador D. Pedro Montaner sobre declaracion de herederos legales de dicha finada à favor de sus hijos los propios demandantes.

Palma primero agosto de mil ochocientos setenta y cuatro. - Francisco de Paula Puig.-Por su mandado, Antonio Canellas.

Núm. 1191.

En virtud del presente edicto, se cita, llama, y emplaza á todo el que se sea descendiente de D. Jaime Socias y Sitjar que falleció en la villa de Llummayor en veinte y cuatro de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres, para que en el término de veinte dias comparezca à creditario en este Juzgado y en el espediente promovido por D. Bernardo Serra y Catañy vecino de la espresada villa, sobre declararse haber fallecido sin descendencia el espresado don Jaime Socias, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma tres agosto de mil ochocienios tos setenta cuatro. - F, ancisco de Paula Puig .- Por su mandado, Ramon Maria-

Núm. 1192.

D. Francisco María Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por este primer edicto se cita, llama v emplaza á todos los que se crean con derecho à heredar à Jaime Deyá y Bauzá que falleció intestado dia cinco de octubre de mil ochocientos cincuenta en la villa de Sóller de donde era natural y vecino para que dentro el término de mo año respectivamente ó tengan no-

que del mismo se están instruyendo por la escribanía del infrascrito à na y Margarita Deya y Ballester sus verificarlo les parará el perjuicio que

Palma treinta de junio de mil ochocientos setenta y cuatro. - Francisco M.ª Donnet.-Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 1193.

ist. Por mandato

Por este primer edicto se cita. llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Juana Maria Amengual y Moragues que falleció en la villa de Santa Maria, de donde era natural y vecina, dia tres de diciembre de mil ochocientos sesenta y dos para que dentro el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos de ab-intestato el dia diez de agosto del año mil de la misma que se están instruyenochocientos cuarenta y seis, á fin de do en este Juzgado y Escribanía del infrascrito à instancia de Bartolomé, Apolonia Maria y Antonia Pizá y Amengual bajo apercibimiento que en su defecto les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma treinta de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Maria Donnet. - Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 1194.

D. Bernardo Selleras y Colomar, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por el presente segundo y último edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho à la herencia de Sebastian Garau y Mulet, veci-no que era de Palma y natural de es-ta villa en la que falleció dia doce de mayo de mil ochocientos setenta y uno, ó tengan noticia de alguna disposicion testamentaria del mismo á fin de que dentro el término de veinte dias à contar desde el de su publicación en el Boletin oficial de esta provincia, comparezcan à denunciarlo ó á deducir su derecho en méritos de los autos juicio ab-intestato se riguen en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á instancia de Miguel y Mateo Garau y Mulet, hermanos germanos del difunto, bajo apercibimiento de pararles el perjui-cio que en derecho haya lugar.

Dado en Inca a veinte y ocho de julio de mil ochocientos setenta y cuatro. - Bernardo Selleras. - P. M. de S. S. Juan Bennasar.

Núm. 1195.

Por el presente segundo y último edicto, se cita, llama y emplaza à los que se crean con derecho à la herencia de Antonia Reus y Socias consorte que fue de Antonio Segui y sus hijas Antonia y Francisca Ana Segui y Reus de la Puebla donde fallecieron dia catorce noviembre de mil ochocientos treinta y tres, once abril de mil ochocientos cincuenta y veinte y dos octubre del mis-

de

:01-

mi-

75,

cre-

r el

ntar

ncio

cia,

ans-

sera

ria de la misma, para que en el térmi- 3 ab-intestato promovidos en este Juzgado y escribanía del que refrenda á instancia de Gabriel Crespi y Seguí, nieto, hi-jo y sobrino respectivo de las memoradas difuntas bajo apercibimiento que de no hacerlo les pararà el perjuicio que en derecho haya lugar.

julio de mil ochocientos setenta y cuatro. - Bernardo Selleras. - Por mandato | tas ó separadamente:

de S. S., Juan Bennasar.

Núm. 1196.

D. Bartolomé Verd escribano y secretario del Juzgado de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por providencia acordada en el dia veinte y tres del actual por el señor don Bernardo Selleras y Colomar, juez de primera instancia de este partido, en el espediente ab-intestato de Cristobal Fiol y Bibiloni, natural y vecino que era de la aldea de Biniali, sufraganeo de la villa de Sansellas; y en la que falleció sin disposicion testamentaria, se manda llamar, citar y emplazar á los que se crean con derecho à dicha herencia, para que dentro el término de veinte dias contados desde la publicacion de este segundo edicto comparezcan à ejercitar la accion que les competa en el referido espediente, bajo apercimiento de lo contrario de seguirse adelante las actuaciones y pararles el perjnicio que haya lugar.

Dado en Inca á veinte y ocho de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.-V.º B.º-B. Selleras. -Bartolomé Verd.

Núm. 1197.

Por providencia acordada en el dia veinte y tres de los corrientes por el Sr. D. Bernardo Selleras y Colomar, juez de primera instancia de este partido en el espediente ab-intestato de Juan Pujadas y Mayol, natural y vecino que era de esta villa; y en la que falleció sin disposicion testamentaria, se manda citar, llamar y emplazar à los que se crean con derecho á dicha herencia, para que dentro el término de veinte dias contados desde la publicación de este edicto comparezcan á ejercitar la accion que les competa en el referido espediente, bajo apercibimiento de lo contrario de seguirse adelante las actuaciones y pararles el perjuicio que hava lugar; debiendose advertir que no se ha presentado nadie á consecuencia del primer llamamien-

Dado en Inca à veinte v ocho julio de mil ochocientos setenta y cuatro. -V. B. Bernardo Selleras. -Bartolome Verd.

Núm. 1198.

AVISO Á LOS NAVEGANTES. NUMERO 29.

DIRECCION DE HIDROGRAFÍA.

Señales que los buques deben hacer para pedir auxilio ó práctico en los dominios españoles.

no de veinte dias à contar desde el de la tro de Marina se ordena que desde insercion en el Boletin oficial de la provincia, comparezcan à denunciarlo, ó à que pidan auxilio ó práctico en los deducir su derecho en los autos juicio dominios españoles, se sirvan de las señales vigentes en los de la Gran Bretaña, según se vé por los avisos números 31 y 38 de 1873, las cuales son como se espresa á continuacion:

Señales de pedir auxilio.

De dia, se considerarán como se-Dado en Inca á veinte y cuatro de nales de pedir auxilio las siguientes números 1, 2 y 3, bien se hagan jun-

> 1. Un cañonazo disparado próximamente de minuto en minuto.

2. La señal de pedir auxilio que el Código internacional indica por

3. La señal de gran distancia que consiste en una bandera cuadra con una bola ó cosa parecida encima ó debajo de ella.

De noche, se considerarán como señales de pedir auxilio las siguientes números 1, 2 y 3, bien se hagan juntas ó separadamente:

1. Un cañonazo disparado próximamente de minuto en minuto.

2. Una fogata ó llamarada, procedente de alguna materia en combustion como brea, petróleo, etc.

3. Varios cohetes, mistos, tarros de luz ó frascos de fuego disparados ó quemados uno á uno y á cortos intérvalos.

Advertencia. Cualquier capitan ó patron de buque que haga ó mande o permita à persona que le esté subordinada hacer cualquiera de las señales espresadas, no siendo para pedir auxilio, quedará obligado a pagar una indemnizacion por el trabajo que se haya llevado á cabo, riesgo que se haya corrido ó pérdida que se haya esperimentado á consecuencia de haberse creido que dicha señal se hacia pidiendo auxilio, y la citada indemnizacion, sin perjuicio de serlo en otra forma, pueda ser cobrada de la misma manera que se cobra el derecho de salvamento.

Señales de pedir práctico.

De dia, se considerarán como señales de pedir práctico las siguientes números 1 y 2, bien se hagan juntas ó separadamente:

1. El largar á proa una bandera ordinaria que tenga alrededor una cenefa blanca de un quinto del ancho total.

2. La señal de pedir práctico que el Código internacional indica por

De noche, se considerarán como señales de pedir práctico las siguientes números 1 y 2, bien se hagan jun-

to de hora et misto ó composicion pirotécnica, conocida vulgarmente por luz azul de Bengala.

2. El asomar con frecuencia, ô sea á cortos intérvalos, una viva luz blanca inmediatamente por encima i inutilizados que por su triste estado de la obra muerta, manteniéndola á jy no haber recibido ningun otro dola vista próximamente por espacio nativo sean a juicio de V. E. los mas de un minuto cada vez.

Advertencia. Cualquier capitan ó patron de buque que haga ó mande ó permita á persona que le esté subordinada, hacer cualquiera de las señales expresadas con otro objeto que no sea el de pedir práctico, ó ha-

Por decreto del Exemo. Sr. Minis- | le esté subordinada hacer otra señal | tengo el honor de comunicar à V. E distinta para pedir práctico, incurrirá en una multa que no excederá de 500 pesetas.

> Madrid 21 de junio de 1874.-El director interino, Pelayo Alcalá Galiano. -Es copia. -Ramis de Ayre-

Núm. 1199.

COMISARIA DE GUERRA DE MAHON.

El Comisario de Guerra Inspector de Subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo contratarse en pública subasta el suministro de la carne de vaca necesaria para los enfermos del Hospital militar de esta plaza durante el presente año económico, segun lo acordado por la Junta óel mismo establecimiento, se convoca por medio de este anuncio à una licitacion formal al efecto, cuyo acto tendrá lugar el dia veinte de agosto próximo à las diez de la mañana en el referido Hospital, en el que se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones, precio límite y el modelo de de proposicion que debe regir en dicha subasta, para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la misma.

Mahon 29 de julio de 1874. - Andrés

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Atendiendo á los méritos y servicios del coronel mas antiguo del arma de artillería D. Francisco Espinosa y Zuleta.

Vengo en promoverle al empleo de brigadier de la referida arma, con destino á la Comandancia general Subinspeccion de la misma en el distrito de Navarra.

Madrid veintitres de julio de mil ochocientos setenta y cuatro. - Francisco Serrano.-El ministro de la Guerra, Fernando Cotoner.

La Comision de socorros à los heridos de la guerra civil, establecida en Cádiz, con fecha 13 de mayo de 1874 comunicó al general en jefe del ejército de operaciones del Norte el acuerdo siguiente:

«La comision nombrada por el vecindario de esta ciudad á fin de reunir donativos en metálico con que poder aliviar en lo posible la desgrates números 1 y 2, bien se hagan juntas ó separadamente.

1. El encender de cuarto en cuarta de la guerra civil actual ac poner desde luego à disposicion de Larroche y D. Luis Marin del Corral. V. E.. como general en jese del ejército del Norte, la suma de 20.000 reales vellon efectivos para que en par- tro.—Francisco Serrano.—El ministes iguales se distribuyan entre 10 tro de la Gobernacion, Práxedes Maacreedores à este socorro.

Tambien acordó dicha comision destinar otros 20.000 reales para socorrer en esta capital igualmente á 10 inutilizados hijos de esta provincia, así como 14.000 rs. para distribuir entre 12 de igual clase que sean ga ó mande ó permita á persona que hijos de esta ciudad; cuvos acuerdos

para su satisfaccion y á fin de que se sirva mandarlos publicar en la órden del dia de ese ejército al digno cargo de V. E. para conocimiento é inteligencia de aquellos á quienes pueda interesar.»

Madrid 17 de julio de 1874. - El se. cretario general, Eduardo Bermu-

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, 1 de acuerdo con el dictamen de la seccion de Gobernacion y del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede à D. Eugenio Taillefer y Dermouseau la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha le ser de las llamadas de cuarta clas con arreglo à las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento defidelidad à la Constitucion del Estador obediencia à las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero inscripcion de la carta de naturaleza en el Registro civil.

Dado en Madrid à veintitres de julio de mil ochocientos setentar cuatro. - Francisco Serrano. - Elm nistro de la Gobernacion, Práxede Mateo Sagasta.

Para formar la Junta de Benefico cia pariicular de la provincia de 😘

Vengo en nombrar à los Sres. Don Gabriel Echevarria, D. Antonio Lopez Muñoz, D. Juan Ramon de la Chica, D. Joaquin Masó, D. Juan Mar nuel Agrela, D. Manuel Fernandel Figares, D. Antonio Garcia Carreras, D. Florencio Guillen, D. Lino del Vllar, D. Vicente Francisco Espada, I D. Mariano Guerrero.

Dado en Madrid á veintidos de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El minis tro de la Gobernacion, Práxedes Mar teo Sagasta.

Para formar la Junta de Beneficen cia particular de la provincia de la narias,

Vengo en nombrar á los Sres. Don Gregorio Suarez Morales, D. Juan Cumella, D. Nicolas Alfaro, D. Vicen-

Dado en Madrid à veintidos de julio de mil ochocientos setenta y cuateo Sagasta.

(Gaceta del 24 de julio.)

PALMA. IMPRENTA DE PEDRO JOSE GELABERT.